



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Acta de Comité Sesión Ordinaria Presencial No. 23

FECHA: 11 de octubre de 2018.

HORA: 4:00 P.M.

LUGAR: Sala de Juntas de Secretaría General

A la sección del 11 de octubre de 2018, se le dio alcance de forma virtual los días 12 y 16 de octubre de 2018

ASISTENTES:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Ligia Rodríguez Hernández	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Secretaria General	1604	lrodriguez@mincit.gov.co
Rafael Chavarro Enciso	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Coordinador Grupo Financiera	1545	rchavarro@mincit.gov.co
Andrea Catalina Lasso Ruales	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Jefe Oficina Asesora Jurídica	1511	alasso@mincit.gov.co
Sandra Catalina Charris	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Jefe Oficina Asuntos Legales Internacionales	2215	scharris@mincit.gov.co
Luz Marina Rincón Gómez	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Secretaría Técnica	3152	lrincon@mincit.gov.co

INVITADOS:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Diego Falla	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Jefe Oficina Control Interno	1422	dfalla@mincit.gov.co
Lina María Otalora	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Contratista	2229	lotalora@mincit.gov.co
Brayan Dario Tovar Badel	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Profesional Universitario	1253	btovar@mincit.gov.co
Rosa Stella Garnica	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Profesional Especializado	1275	rgarnica@mincit.gov.co

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-012. V8



COMITÉ DE CONCILIACIÓN

AUSENTES:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo
Luis Fernando Fuentes	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Director de Comercio Exterior
Diego Falla	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Jefe Oficina Control Interno

ORDEN DEL DIA:

1º. Verificación de Quórum

2º. Temas a tratar.

Exposición de los casos por parte de los apoderados, análisis y conclusiones del Comité con relación a las solicitudes de conciliaciones extrajudiciales y judiciales.

3º. Varios.

DESARROLLO

1º. Verificación de Quórum

Se verificó que existe quorum, para deliberar y decidir toda vez que asisten 4 de los 5 miembros del Comité de Conciliación.

2. Temas a tratar.

Exposición de los casos por parte de los apoderados, análisis y conclusiones del Comité con relación a las solicitudes de conciliaciones extrajudiciales y judiciales.

2.1. Decidir si se concilia o no en la solicitud de conciliación extrajudicial de la convocante BELSY CABANZO MARTINEZ, caso a presentar por el apoderado Brayan Dario Tovar Badel.

2.2. Decidir si se concilia o no en la solicitud de conciliación extrajudicial del convocante EMTELCO S.A.S, caso a presentar por la apoderada Rosa Stella Garnica.

2.3. Decidir si se concilia o no, dentro del proceso judicial de controversias contractuales No. 25000-2336-000-2016-00515-00, demandante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, caso a presentar por la apoderada Luz Marina Rincón Gómez





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

3- Varios

Desarrollo de los temas:

2.1. Decidir si se concilia o no en la solicitud de conciliación extrajudicial de la convocante BELSY CABANZO MARTINEZ, caso a presentar por el apoderado Brayan Dario Tovar Badel.

A continuación, se exponen los hechos y consideraciones expuestos en la ficha así:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impuso sanción a la señora BELSY CABANZO MARTINEZ, por infringir el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, por prestar servicios turísticos de alojamiento y hospedaje en la modalidad de vivienda turística sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Con relación a la indebida notificación de la resolución No 0070 del 12 de febrero de 2014.

La parte convocante menciona que para la época de la expedición de la resolución, esto es, el 12 de febrero de 2014, mediante la cual fue sancionada por un valor de (50) SMLMV, la señora BELSY CABANZO, ya no era propietaria del establecimiento de comercio QUINTA VILLA CAMILA, ubicado en el kilómetro 5 vía Restrepo vereda la pollata, ya que argumenta que dicho establecimiento fue vendido a un tercero (3) años antes, según certificado de libertad y tradición de folio de matrícula No 230-143030, de fecha 6 de septiembre de 2011, también manifestó que el día 25 de noviembre de 2011 canceló la matrícula mercantil del establecimiento de comercio asociado con la sanción.

Argumentó que la administración debió proceder a ubicar la nueva dirección de la convocante, para de esta forma efectuar la respectiva notificación de la sanción, menciona que fue posible conocer de la sanción impuesta por este Ministerio solo hasta abril de 2018 debido al embargo de una de sus cuentas.

Con relación a la graduación de la sanción.

En su escrito, la convocante manifiesta que la sanción proferida por el grupo de protección al turística es desproporcionada, al considerar que no fueron 18 meses como lo argumenta esta administración el tiempo en que opero sin registro, en este punto es cuando la misma convocante hace una confesión y reconoce abiertamente que si opero sin el registro nacional de Turismo pero aduciendo que fue desde el 21 de Julio de 2011, hasta el 26 de septiembre de ese año como lo expresó a continuación:

124





COMITÉ DE CONCILIACIÓN

“De suerte que el termino máximo de operación sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, correspondería al comprendido entre la fecha de inicio que tuvo en cuenta el Ministerio (21 de julio de 2011) y la fecha en que la Señora Belsy Cabanzo dejó de tener relación alguna con el establecimiento en comento. Como se dijo anteriormente, esto último ocurrió el 26 de septiembre de 2011.

Es decir que el lapso máximo de tiempo viene a ser de dos (2) meses y no dieciocho (18) meses como equivocadamente se estimó en la resolución cuestionada. Correlativamente el monto de la sanción a imponer vendría a ser de 6 a 10 S.M.L.M.V y no de 50 S.M.L.M.V. como está actualmente”.

En razón a lo anterior, es claro que aunque la parte convocante se opone en un primer momento a la sanción impuesta por este Ministerio, ya que considera que ese no es el tiempo correcto en el cual infringió las normas de turismo, a renglón seguido reconoce abiertamente que si presto el servicio turístico sin estar inscrita en el Registro Nacional de Turismo, por el lapsus de dos meses.

La parte convocante concluye en su escrito mencionando que presentó ante este ministerio la solicitud de revocatoria directa a la resolución No 0070 del 12 de febrero de 2014 y de los actos administrativos de cobro coactivo, frente a esto, la solicitud de revocatoria fue resuelta favorablemente de forma parcial mediante Resolución No 0058 del 13 de septiembre de 2018 graduando la sanción de la resolución.

Pretensiones de la parte convocante :

1.- PRIMERA: Que se declare la nulidad de la decisión adoptada por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción, Grupo de Protección al Turista del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante resolución 0070 del 12/02/2014, en la que se resuelve sancionar a la convocante con una multa de 50 S.M.L.M.V.

2.- SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Grupo de Protección al Turista no imponer sanción alguna a la convocante.

2.- SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que de no levantarse completamente esta sanción, esta sea ajustada de acuerdo a los términos fijados por la resolución 1065 de 2011 artículo sobre la gradualidad de las multas, y bajo consideración de las circunstancias fácticas que al respecto deben tenerse en cuenta.

3.- TERCERA: Que adicionalmente se le informe de tal decisión, a la Oficina Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, donde se adelanta el cobro coactivo de la sanción que le fue impuesta, a fin de que se detenga la ejecución de la misma.





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

3.- TERCERA SUBSIDIARIA: Que a título de restablecimiento del derecho se condene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al pago de los perjuicios causados a la convocante los cuales estiman a la fecha en un monto aproximado de \$100.000.000.00.

4.- CUARTA: Que se condene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al pago del ajuste del monto de la indemnización en los términos del art 187 del CPACA.

5.- QUINTA: Que se condene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al pago de las costas y agencias en derecho que se fijen dentro del proceso.

6.- SEXTA: Que se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a dar cumplimiento a fallo en su contra en los términos de lo previsto en el art 192 del CPACA.

El apoderado del Ministerio refiere en su escrito sobre la caducidad lo siguiente:

“TIPO DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución No 0070 del 12 de Febrero de 2014.

CADUCIDAD: según el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2, literal “d” Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: 10 de septiembre de 2018.

FECHA DE EXPEDICIÓN, PUBLICACIÓN O NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 12 de Febrero de 2014 FECHA EJECUTORIA: 01 de Abril de 2014

OBSERVACIONES: según la fecha de radicación de solicitud de Conciliación extra judicial realizada el 10 de septiembre de 2018 ante la procuraduría General de la Nación, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presuntamente ha caducado, por cuanto, tenía hasta el 01 de agosto del 2014 presentar la Acción”.

Consideraciones y recomendación del apoderado:

“La administración reconoció que hubo vicios en la notificación de los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó a la señora BELSY CABANZO, a saber, resolución No 0070 del 12 de febrero de 2018, por esta razón, se procedió a revocar parcialmente el mencionado acto administrativo, mediante resolución No 0058 del 13 de septiembre de 2018, debidamente notificada





COMITÉ DE CONCILIACIÓN

a la interesada, sin embargo, la Dirección de análisis sectorial no podía pasar por alto el reconocimiento o confesión hecha por la misma convocante mediante apoderada, en la medida de afirmar que efectivamente sí incurrió en la conducta investigada poco más de dos meses, por lo que este reconocimiento espontáneo, voluntario y consiente, sumado a los demás elementos recaudados en el expediente, no pueden ser desconocidos por la administración, y permiten a la autoridad administrativa el suasorio necesario para variar la gradualidad de la sanción pasando de 50 SMLMV a 11 SMLMV, accediendo parcialmente a la solicitud de revocatoria, empero, como se mencionó, esta solo vario el monto de la sanción dejando en firme el resto del acto administrativo, lo que nos da para concluir que pese a esto, la sanción por infringir el literal g) del artículo 71 de la ley 300 de 1996, continúa en firme y puede ser ejecutada por jurisdicción coactiva como se viene haciendo hasta tanto la parte sancionada no pague la totalidad de la multa con los intereses que hasta la fecha del 28 de septiembre de 2018 ascendían a la suma \$ 15.865.000 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE).

Cabe también anotar que en la pretensión subsidiaria, la parte convocante manifestó su intención de que, si la administración no levantara la totalidad de la sanción esta fuera ajustada según la resolución No 1065 de 2011 que trata sobre la gradualidad de las multas por operar sin la previa inscripción en el registro nacional de turismo, pretensión a la que se accedió mediante la revocatoria mencionada.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto la administración obro diligentemente, acogándose al procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con las disposiciones de orden legal que lo regulan, se surtieron las actuaciones correspondientes y se han tenido en cuenta las novedades, documentos y pruebas que fueron aportadas por la parte convocante, siendo analizadas y valoradas en debida forma, para de tal forma proceder respetando el debido proceso el derecho a la defensa y el derecho de contradicción, recordando que la parte convocante (sancionada) no está desvirtuando ni ha desvirtuado esta conducta, efectuándose el ajuste de la sanción de conformidad con lo ya expresado.

Por las razones anteriores, no le asiste al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el ánimo conciliatorio, puesto que la sanción administrativa mediante acto administrativo, sigue en firme, y tiene plena fuerza ejecutoria mientras no sea anulado o suspendido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Una vez escuchado y analizada la exposición del apoderado del Ministerio por parte de los miembros del Comité, se pronuncian en los siguientes términos:

Doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández

“No conciliar”





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Doctora Andrea Catalina Lasso Ruales

“No conciliar”

Doctora Sandra Catalina Charris

“No conciliar”

Doctor Rafael Chavarro Enciso

“No conciliar”

Decisión

El Comité de Conciliación, decidió que en la solicitud de conciliación extrajudicial de la convocante BELSY CABANZO MARTINEZ, no se propone formula de conciliación, conforme a las razones expuestas por el apoderado del Ministerio.

2.2. Decidir si se concilia o no en la solicitud de conciliación extrajudicial del convocante EMTELCO S.A.S, caso a presentar por la apoderada Rosa Stella Garnica.

A continuación, se hace una relación sucinta de los hechos, pretensiones y consideraciones expuestos por el convocante así:

PRIMERO: El 26 de noviembre de 2014 EMTELCO celebró con COLOMBIA COMPRA EFICIENTE el ACUERDO MARCO DE PRECIOS para la adquisición de Servicios de Centro de Contacto por parte de las entidades compradoras, CCE -150-1-AMP-2014.

SEGUNDO : El objeto del ACUERDO DE PRECIOS es “establecer las condiciones en las cuales los proveedores deben prestar a las entidades Compradoras los Servicios de Centro de Contacto y la forma como las Entidades Compradoras contratan estos servicios”

TERCERO : En virtud de lo estipulado en el ACUERDO MARCO DE PRECIOS, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO profirió la ORDEN DE COMPRA No. 2791 del 27 de Mayo de 2015, por un valor inicial de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$549.545.524) cuyo proveedor fue EMTELCO, con un plazo de ejecución desde el 12 de junio de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2016.

124





COMITÉ DE CONCILIACIÓN

CUARTO : El 17 de noviembre de 2015 se realizó la Modificación No. 1 de la Orden de Compra 2791 en la que se pactó que “El servicio no se va a utilizar en su totalidad, se requiere liberar recursos de este servicio para ejecutar en otros gastos y ejecutar el presupuesto asignado al Min comercio en un 100%. La línea 2 Minutos de Operación entrante – Inbound chat, se requiere disminuir de 19000 a 12000 min/mes. Adicionalmente se modifica la línea 3 correspondiente al servicio de canal dedicado a otro centro de contacto o entidad comprador”. De manera que el precio total de la Orden de Compra quedó en CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$493.958.323.56)

QUINTO: El 12 de julio de 2016 se efectuó la Modificación No. 2 de la Orden de Compra 2791 en la que se dispuso que “Modificación de los valores consumidos en 2016 para los servicios minuto IVR enrutador Oro – 4104 minutos y 1160 minuto de operación entrante inbound chat, Agente técnico min 7x24 Baja Oro 12000 minutos para reflejar en promedio lo realmente consumido y un estimado de lo que se pretende consumir y disminuir la OC en los valores que nunca fueron consumidos de cada servicio”. De tal forma que el valor total de IVA incluido en la Orden de Compra 2791 quedó discriminado en SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66.593.517.54).

SEXTO: El 12 de octubre de 2016 las partes celebraron la Modificación No. 3 de la Orden de Compra 2791, mediante la cual se pusieron de acuerdo en ampliar la fecha de vencimiento de la Orden, quedando como nueva vigencia el 10 de septiembre de 2017.

SEPTIMO: El servicio acordado entre EMTELCO y el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO se pactó por un valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$493.958.323). No obstante, durante la ejecución del contrato, el valor de los servicios superó la proyección del presupuesto estimado en su momento por parte del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en atención a que durante su vigencia, se presentó un tráfico mucho mayor al previsto en las transacciones del chat (servicio adquirido), el cual EMTELCO por obligación tuvo que entender.

OCTAVO: En consecuencia de la situación ocurrida, EMTELCO profirió las facturas Nos. NAL3886 del 21 de septiembre de 2017 y NAL4105 del 19 de octubre de 2017 por valores de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$29.930.267) y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.850.528) respectivamente, radicadas en el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

NOVENO: A pesar de las acciones tomadas de buena fe por EMTELCO para garantizar una correcta prestación de servicios, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO no ha cumplido con su obligación de pago de los saldos restantes, derivados de la ejecución de la ORDEN DE COMPRA NO.2791 del 27 de mayo de 2015”.

Pretensiones del convocante:

1. Que se liquide la ORDEN DE COMPRA No. 2791 del 27 de mayo de 2015, por valor inicial de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$549.545.524), proferida por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en virtud del ACUERDO MARCO DE PRECIOS celebrado entre COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y EMTELCO el 26 de noviembre de 2014.
2. Que en virtud de la liquidación de la ORDEN DE COMPRA No. 2791 del 27 de mayo de 2015, por valor inicial de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$549.545.524), proferida por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO en virtud del ACUERDO MARCO DE PRECIOS celebrado entre COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y EMTELCO por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$39.780.795) derivados de la totalidad de servicios utilizados por la convocada en los meses de Agosto y Septiembre de 2017 (proporcional a la vigencia del acuerdo).
3. Que, como consecuencia de lo decretado, se establezca la obligación por parte del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO de pagar a favor de EMTELCO la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 39.780.795), correspondiente al valor de los servicios contratados y utilizados en los meses de Agosto y Septiembre de 2017 (proporcional a la vigencia del acuerdo).
4. Que se paguen los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, conforme a los días en los que el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ha incurrido en mora desde la exigibilidad de las obligaciones hasta el día en que se paguen, en virtud de las facturas que contienen las obligaciones dinerarias que no fueron pagadas, en total (\$39.780.795) sin intereses.
5. Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte convocada

La apoderada del Ministerio refiere en su escrito sobre la caducidad lo siguiente:

“La acción aún no se encuentra caducada, teniendo en cuenta que según los documentos aportados por el demandante la factura dada del 27 de mayo de 2015, y conforme al literal K.) Del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato (...), el término





GOBIERNO
DE BOGOTÁ



MINCIT

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

para solicitar su ejecución será de cinco años (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Consideraciones y recomendación de la apoderada del Ministerio:

“Recomiendo que en el presente asunto se considere la posibilidad de conciliar, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$39.780.795), conforme a la pretensión presentada por EMTELCO, sin reconocimiento de intereses, teniendo en cuenta que conforme a los hechos y las pruebas aportadas, y el pronunciamiento de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, la deuda existe, aparece acreditada y el acuerdo conciliatorio no vulnera la normatividad jurídica ni el patrimonio público”

Una vez escuchada y analizada la exposición de la apoderada, por parte de los miembros del Comité, se pronuncian en los siguientes términos:

Doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández

La doctora Ligia expone que en el caso presentado se puede llegar a configurar un hecho cumplido y por lo tanto se deben compulsar copias a control Interno Disciplinario, para lo de su competencia, además, que revisados los comentarios respecto a la solicitud de conciliación, este documento no cuenta con la firma del supervisor, por tal razón sugiere que la apoderada del Ministerio, consiga los originales de la última acta de supervisión firmada por la supervisora Carmen Invonne Gómez y los allegue a los miembros del comité, para que se evidencie exactamente la cuantía adeudada por el Ministerio.

También sugiere la doctora Ligia que en casos similares relacionados con contratación las recomendaciones de los supervisores de los contratos, deben estar firmados por el respectivo supervisor.

Acto seguido, la apoderada del Ministerio se retira con el fin de conseguir los documentos solicitados por el Comité.

Luego de esperar unos minutos, la doctora Ligia propone que con respecto a este caso, se dé alcance de manera virtual el siguiente día 12 de octubre de 2018, con el fin de que la apoderada allegue para análisis del Comité los documentos solicitados.

Acogiendo lo anterior, al presente caso se le dio alcance en sesión virtual los días 12 y 16 de octubre de 2018 y para el efecto la apoderada del Ministerio aportó la siguiente documentación para análisis del Comité.





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Informe N. 26 de fecha 2017-07-31

Periodicidad: Mensual

Periodo reportado (Desde 2017-06-01 hasta 2017-06-30)

Supervisor: Carmen Invonne Gómez Díaz

Informe N. 27 de fecha 2017-08-29

Periodicidad Mensual

Periodo reportado (Desde 2017-07-01 hasta 2017-07-31)

Supervisor: Carmen Invonne Gómez Díaz

Memorando de fecha 12 de octubre de 2018, dirigido a los miembros del Comité de Conciliación, suscrito por la supervisora del contrato 2791, Carmen Invonne Gómez Díaz, en el cual rinde informe respecto a la orden de compra 2791.

Una vez analizada la documentación allegada por la apoderada del Ministerio, los miembros del Comité, se pronuncian en los siguientes términos:

Doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández

“Voto favorable para la conciliación

Por favor que en acta quede el traslado al Grupo de Control Disciplinario para lo de su competencia frente a la eventual existencia de un Hecho Cumplido”

Doctora Sandra Catalina Charris

“Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaria del comité, los informes de la supervisora y una vez analizado el contenido de la ficha elaborada por la apoderada del caso, mi voto es por presentar fórmula conciliatoria en el sentido presentado en la recomendación de la ficha, esto es que se ofrezca el pago de las sumas de dinero adeudada, los \$39.780.795, sin reconocimiento de intereses, toda vez que según la información que recibimos de la supervisora del contrato, ella hizo el seguimiento y presentó varias comunicaciones a la firma contratista, sin que hubiera obtenido respuesta, lo cual dificultó que la solución de este asunto se hubiera producido con anterioridad”.

Doctor Rafael Chavarro Enciso

“De acuerdo con los informes de supervisión allegados el día viernes 12 de Octubre de 2018, a los miembros del comité mediante el correo adjunto, no se observa en ninguno de ellos, un alerta o

124





COMITÉ DE CONCILIACIÓN

comunicación previa al vencimiento del contrato dirigida al ordenador del gasto, sobre la situación que se estaba presentando, en el sentido de que el valor de los servicios prestados superaba el valor contratado, tampoco se propuso oportunamente durante su vigencia una adición en valor al contrato, teniendo en cuenta que las cantidades de servicios entrantes al call center de la VUCE, eran superiores a los planeados en la etapa de estudios previos y que por lo tanto arrojarían un mayor valor a pagar.

En el oficio suscrito por la supervisora del contrato del día 12 de Octubre de 2018, se menciona que no habían recursos en el CDP que soportaba la obligación y la orden de compra 2791 y que por lo tanto la facturación de agosto y septiembre, superaron el valor presupuestado.

La realidad es que los valores facturados por los servicios prestados por EMTELCO durante los meses de Agosto y Septiembre 2017, excedieron el valor del Registro Presupuestal del Compromiso o sea el valor contratado por \$ 232.553.370.

De otra parte, también se evidencia que la empresa EMTELCO se ha demorado en la gestión de pedir la conciliación para lograr la cancelación de las facturas adeudadas.

Dado que los servicios prestados por la citada empresa y recibidos a satisfacción por la Dirección de Comercio Exterior - DCE, se deben cancelar, es válida la propuesta del apoderado del MCIT de conciliar por el capital adeudado o sea \$39.780.795, sin el reconocimiento de intereses”.

Doctora Andrea Catalina Lasso Ruales

“Estoy de acuerdo con los comentarios de todos, por ello mi voto a favor de la conciliación”.

Decisión

El Comité de Conciliación decide CONCILIAR con EMTELCO S.A.S, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 39.780.795), sin reconocimiento de intereses.

2.3. Decidir si se concilia o no, dentro del proceso judicial de controversias contractuales No. 25000-2336-000-2016-00515-00, demandante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, que conoce el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, caso a presentar por la apoderada Luz Marina Rincón Gómez

A continuación, se transcriben de manera sucinta, los hechos, pretensiones y consideraciones expuestos por la apoderada del proceso:





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suscribió con el Consorcio Alianza Turística el contrato 088 de 2007 con el fin de que el contratista administrara el Fondo de Promoción Turística, ejecutara los recursos fiscales destinados a la promoción y competitividad del turismo y los recursos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.
2. Luego de finalizado el plazo contractual, no fue posible que las partes se pusieran de acuerdo para liquidar el contrato de mutuo acuerdo, tampoco se hizo en termino la liquidación unilateral.
3. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pretendiendo la liquidación judicial del contrato 088 de 2007, suscrito con el Consorcio Alianza Turística, proceso que correspondió al N. 2016-00515-00.
4. Surtidas todas las etapas procesales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió sentencia el 19 de julio de 2018, liquidando judicialmente el Contrato 088 de 2007 y resolviendo que el Consorcio Alianza Turística a través de cada uno de sus miembros deben pagar solidariamente a la Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la suma de \$446.345.844.00.
5. El anterior valor, por concepto de los anticipos no amortizados que le fueron entregados a los subcontratistas Electrificar Asociados, Fernando Prieto González y Christina Emerson Valbuena Lozada por la suma de \$426.366.060.00, más los intereses causados, para un total de \$446.345.844.00.
6. Con relación al valor de las pretensiones de los procesos judiciales que fueron iniciados por los contratistas Constructodo S.A.S y Cadavid Security Consulting, el Tribunal adujo que por tratarse de procesos judiciales, se estaba ante una mera expectativa porque no existe una sentencia debidamente ejecutoriada que haya condenado a la entidad estatal por ese valor.
7. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO POR EL CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA, A SOMETER ANTE EL COMITÉ:

El Consorcio Alianza Turística propone:

“La propuesta presentada al Despacho consiste en pagar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$285.929.864.00) valor que incluye la fórmula de indexación definida por el Despacho en la sentencia que corresponde al valor de la condena, menos los valores ejecutados de los subcontratos celebrados con Electrificar Asociados Ltda., y Fernando Prieto González.

En consecuencia nuestra propuesta se soporta en la parte motiva de la sentencia proferida por el





COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Despacho donde se tienen por ciertos y probados los hechos según los cuales esos contratos tuvieron una ejecución equivalente a \$54.910.197, con 86/100 ejecutados y recibidos por el contrato de ELECTRIFICAR ASOCIADOS LTDA y la suma de \$73.500.000.00 ejecutados y recibidos en la ejecución del contrato de FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ, hecho que desconoce la suma global de \$128.410.197 con 86/100, en ese sentido dichos valores deberían ser descontados para obtener y tener en cuenta la evaluación financiera de los contratos".

8. COMENTARIOS DE LA SUPERVISORA DEL CONTRATO 088 DE 2007, doctora Luz Mary Martínez Molina con relación a la propuesta de conciliación presentada por el Consorcio Alianza Turística.

"Según los apartes de la sentencia de primera instancia, si bien es cierto el Consorcio solicita conciliación en cuanto a unos montos que presuntamente fueron realmente ejecutados en los contratos suscritos con ELECTRIFICAR ASOCIADOS por \$54.910.197 y con FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ por \$73.500.000, se hace referencia a unas actas de liquidación que así lo prueban pero que no hicieron parte del acervo probatorio del proceso en primera instancia ni se anexan a la solicitud de conciliación elevada ante esa oficina asesora jurídica. Por lo que hasta tanto no se tengan esas pruebas no podría pensarse en conciliación sin los soportes correspondientes".

La apoderada del Ministerio refiere en la ficha las siguientes pretensiones de la demanda presentada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

Que se liquide judicialmente el contrato 088 de 2007, suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consorcio Alianza Turística, por medio del cual se entregó en administración el Fondo de Promoción Turística, para ejecutar los recursos fiscales destinados a la promoción y competitividad del turismo, para administrar y ejecutar los recursos de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

Que en la liquidación judicial se incluyan los siguientes conceptos:

El valor de los anticipos no amortizados de los subcontratos celebrados por el Consorcio Alianza Turística cuando era administrador del Fondo de Promoción Turística - hoy Fondo Nacional de Turismo - Fontur:

1. Contrato 0076 del 26 de agosto de 2010, celebrado entre Electrificar Asociados y el Consorcio Alianza Turística por concepto de anticipo no amortizado por la suma de \$280.523.042.00
2. Contrato 0123 del 5 de noviembre de 2010, celebrado entre Fernando Prieto González y el Consorcio Alianza Turística, por concepto de anticipo no amortizado por la suma de





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCIT

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

\$99.596.018.00.

3. Contrato 132 del 1 de diciembre de 2010, celebrado entre Christian Emerson Valbuena Lozada y el Consorcio Alianza Turística, por concepto de anticipo no amortizado por la suma de \$46.250.000.00

El valor de las pretensiones de los procesos que se iniciaron en contra de la Entidad Estatal, con ocasión de la gestión realizada por el CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA.

Valor de las pretensiones \$426.366.060.000

Que se paguen los intereses a que haya lugar.

La apoderada del Ministerio refiere en su escrito sobre la caducidad lo siguiente:

No se presenta caducidad, toda vez que el trámite que se está surtiendo obedece a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

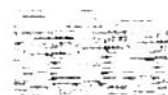
Consideraciones y recomendación de la apoderada del Ministerio.

“Conforme a lo expuesto en este documento, en especial del análisis de la propuesta de conciliación presentada por el Consorcio Alianza Turística, frente a la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de julio de 2018 proferida dentro del Proceso N. 25000-2336-000-2016-00515-00 y los comentarios allegados por la Supervisora del contrato 088 de 2007, salvo mejor criterio de los miembros del Comité, se recomienda NO CONCILIAR, por lo siguiente:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentó demanda contra el Consorcio Alianza Turística, pretendiendo que se liquidará judicialmente el contrato 088 de 2007 y que en la liquidación se incluyeran los conceptos por, a) el valor de los anticipos no amortizados de los subcontratos, que celebró el CONSORCIO ALIANZA TURÍSTICA con ELECTRIFICAR ASOCIADOS LTDA, FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ y CHRISTIAN EMERSON VALBUENA LOZADA, por valor de \$426.366.060, más los intereses, b) el valor de las pretensiones de los procesos que se iniciaron en contra de la Entidad Estatal, con ocasión de la gestión realizada por el CONSORCIO ALIANZA TURISTICA.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, emitió sentencia de fecha 19 de julio de 2018 en la cual liquidó el contrato 088 de 2007 y resolvió que cada uno de los miembros el Consorcio Alianza Turística, deben solidariamente al Ministerio la suma de \$446.345.844.00, inconforme el Consorcio Alianza Turística con la decisión del Tribunal interpuso recurso de apelación contra la Sentencia.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-012. V8



COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Establece el Artículo 192 del CPACA, que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a una audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de conceder el recurso.

Atendiendo el artículo anterior, el Consorcio Alianza Turística, presentó ante el Tribunal y este Ministerio propuesta de conciliación en los siguientes términos:

“La propuesta presentada al Despacho consiste en pagar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$285.929.864.00) valor que incluye la fórmula de indexación definida por el Despacho en la sentencia que corresponde al valor de la condena, menos los valores ejecutados de los subcontratos celebrados con Electrificar Asociados Ltda., y Fernando Prieto González.

En consecuencia nuestra propuesta se soporta en la parte motiva de la sentencia proferida por el Despacho donde se tienen por ciertos y probados los hechos según los cuales esos contratos tuvieron una ejecución equivalente a \$54.910.197, con 86/100 ejecutados y recibidos por el contrato de ELECTRIFICAR ASOCIADOS LTDA y la suma de \$73.500.000.00 ejecutados y recibidos en la ejecución del contrato de FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ, hecho que desconoce la suma global de \$128.410.197 con 86/100, en ese sentido dichos valores deberían ser descontados para obtener y tener en cuenta la evaluación financiera de los contratos”.

Por otra parte, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió liquidar judicialmente el contrato 088 de 2007 suscrito entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consorcio Alianza Turística, indicando que los miembros del Consorcio deben solidariamente a la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la suma de \$446.345.844.00, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

A su vez en la parte considerativa de la sentencia se indicó:

“En este sentido se advierte, que la liquidación del contrato estatal. Tiene como finalidad culminar la relación contractual, entendida como el cierre de cuentas entre la entidad y el contratista, con el objeto de establecer quién debe a quien y cuánto. Igualmente, en dicho acto, se relacionan como se ejecutó el contrato, las prórrogas que tuvo, los incumplimientos contractuales, las suspensiones del contrato, los pagos realizados y dejados de causar, es decir, se encuentra relacionado todo el historial contractual.

2.2.3. En el presente asunto, existen saldos a favor de la Entidad Estatal por concepto de anticipos no amortizados de los subcontratos, en atención a las siguientes consideraciones:

(...)





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINCI

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Bajo esa premisa se advierte, que, si en el presente asunto se demuestra, que los anticipos no amortizados entregados a los subcontratistas, no fueron debidamente reintegrados al patrimonio de la Entidad Estatal o en su defecto a FIDUCOLDEX; esos valores pueden hacer parte de la liquidación judicial del contrato, sin que sea necesario realizar un análisis de incumplimiento, dado el alcance jurídico de la CLAUSULA QUINTA del contrato.

(...)

C. En el presente asunto está demostrado, que el CONCESIONARIO, no soportó los anticipos entregados a los subcontratistas ELECTRIFICAR ASOCIADOS; FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ Y CHRISTIAN EMERSON VALBUENA LOZADA por la suma de \$426.366.060.

En este punto se debe precisar, que si bien, en la liquidación de los subcontratos de ELECTRIFICAR ASOCIADOS, Y FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ, se señaló que los subcontratistas amortizaron una parte de los anticipos, lo cierto es, que cuando fue requerido por FIDUCOLDEX, el CONCESIONARIO no legalizó los anticipos entregados a los subcontratistas”.

Conforme a lo anterior, se pone a consideración de los Miembros del Comité de Conciliación, NO CONCILIAR la propuesta de conciliación presentada por el Consorcio Alianza Turística, porque, si bien es cierto el Consorcio propone que se concilie respecto a unos montos que presuntamente fueron ejecutados en los contratos suscritos con ELECTRIFICAR ASOCIADOS por \$54.910.197 y con FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ por \$73.500.000 conforme se hace referencia en las actas de liquidación, dichos valores no fueron soportados ni hicieron parte del acervo probatorio del proceso en primera instancia, ni se anexan a la propuesta de conciliación elevada por el Consorcio ante este Ministerio”.

Una vez escuchada y analizada la exposición de la apoderada por parte de los miembros del Comité, se pronuncian en los siguientes términos:

Doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández

La doctora Ligia, propone que lleve a la audiencia de conciliación una contrapropuesta por parte del Ministerio, consistente en que el Consorcio pague el valor de las pretensiones de la demanda por la suma de \$ 426.366.060.00, los cuales se deben pagar por parte del Consorcio Alianza Turística, al Ministerio dentro de los 30 días siguientes a la aceptación de la presente contrapropuesta

Doctora Andrea Catalina Lasso Ruales

“De acuerdo con la contrapropuesta sugerida por la doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández” LEA





GOBIERNO
DE BOGOTÁ



MINCT

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Doctor Rafael Chavarro Enciso

“De acuerdo con la contrapropuesta sugerida por la doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández”

Doctora Sandra Catalina Charris

“De acuerdo con la contrapropuesta sugerida por la doctora Ligia Stella Rodríguez Hernández”

Decisión

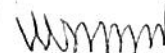
El Comité de Conciliación decidió que ante la propuesta de conciliación presentada por el Consorcio Alianza Turística, presenta una contrapropuesta consistente en que el Consorcio pague el valor de las pretensiones de la demanda por la suma de \$ 426.366.060.00, los cuales se deben pagar por parte del Consorcio Alianza Turística al Ministerio dentro de los 30 días siguientes a la aceptación de la presente contrapropuesta.

3. Varios.

No se sometieron temas en varios.

Se da por terminada la sesión presencial el día 11 de octubre de 2018 y la sección virtual en el caso de EMTELCO el día 16 de Octubre de 2018, en la ciudad de Bogotá D.C.


LIGIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Presidente


LUZ MARINA RINCÓN GÓMEZ
Secretaría Técnica

Proyectó: Luz Marina Rincón G.
Revisó: Luz Marina Rincón G.
Aprobó: Ligia Rodríguez Hernández

